



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N° 452 del 19 de octubre de 2020, se había decretado la práctica de una prueba testimonial y de una prueba documental, fijando como fecha para la audiencia el día 4 de noviembre.

Sin embargo, al Despacho le ha sido imposible contactarse con el apoderado del municipio de Santander de Quilichao para efectos de obtener el correo electrónico donde se enviará el link para la audiencia. En el expediente no aparece número alguno de contacto.

En aras de salvaguardar el derecho de contradicción, de defensa y audiencia que le asiste al ente territorial, se suspenderá la audiencia y se le requerirá para efectos de que informe en el término máximo de dos (2) días, tanto el correo al que se enviará el link de la audiencia, así como el número celular de contacto con el mismo propósito.

En el mismo sentido se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que informe el correo electrónico del testigo John Maro Reyes Solarte a efectos de que el Despacho Sustanciador le remita el link de la reunión.

Se fijará nueva fecha para llevar a cabo esta audiencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el 4 de noviembre de 2020, por lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Santander de Quilichao para que informe en el término máximo **de dos (2) días**, el correo del apoderado de ese ente territorial al que se enviará el link de la audiencia, así como el número celular de contacto con el mismo propósito.

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que informe el correo electrónico del testigo John Maro Reyes Solarte, a efectos de que el Despacho Sustanciador le remita el link de la reunión.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para la realización de esta audiencia el próximo **20 de noviembre de 2020**, a partir de las **10 de la mañana**, por la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18f862db0463c026a28b353500a8a68b027f70f54d9dab64e1673bca0697e85

Documento generado en 03/11/2020 05:31:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Radicación 2020-00499-00
Demandante: Municipio de Padilla
Demandado: Acuerdo 05 de mayo de 2020
Referencia Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Dado que el alcalde de Padilla atendió satisfactoriamente el requerimiento efectuado mediante auto del 26 de octubre de 2020, se avocará conocimiento del asunto y se impartirá el trámite correspondiente.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con los artículos 114 y 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor alcalde municipal de Padilla y al presidente del concejo de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA) Remítasele los correspondientes anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ.
Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda.

La Doctora DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Declarar la Nulidad el Acto Administrativo No. 20163170999471¹, con fecha 01 de Agosto de 2016. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y la prima legal correspondiente a su función de Juez.*
- 2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, **reconocer, liquidar y pagar** a la señora **Diana Carolina Florez Villareal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.178.684 de Bogotá, **la prima especial de servicios** como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia Expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 10 de Agosto de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.***

¹ Se aclara que se trata del acto administrativo No. 201631709994719311. Por ende, hubo un error gramatical.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, **reconocer, liquidar y pagar**, a la señora **Diana Carolina Florez Villareal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.178.684 de Bogotá, **la prima legal de servicios**, como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 306, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 10 de Agosto de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar**.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL EJERCITO NACIONAL NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el **70% de remuneración mensual básica** y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en las pretensiones anteriores, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.
5. Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los dos ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme esta demanda.
6. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".

2. De la competencia.

2.1. Estimación de la cuantía.

A fin de determinar la competencia en materia de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La parte actora estimó la cuantía en \$227.660.216,00, equivalente a 260 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, por ser la pretensión superior a 50 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observó que, la demandante ha prestado sus servicios como Juez 12 de Instrucción Penal Militar con sede en Popayán, Cauca. Razón por la cual, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1.3 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos de carácter particular, esta se podrá impetrar dentro de los 04 meses siguientes a su notificación. Por ende, teniendo en cuenta que, el acto administrativo demandado, fue notificado el 09 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2016, no opera el fenómeno de la caducidad.

3.3 Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

En fecha 10 de octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la procuraduría 39 judicial II para asuntos administrativos², en la cual, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, la entidad procedió a declarar fracasada la audiencia y dio por agotada la etapa conciliatoria.

Corolario a lo anterior, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción administrativa, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales³ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse⁴, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley 1437 de 2011, resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA, por estar formalmente ajustada a derecho.

² Folio 129 del cuaderno principal.

³ Artículo 162 C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 166 C.P.A.C.A.

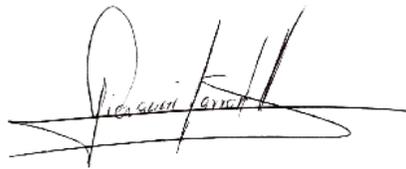
Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
7. La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante tendrá que consignarlos al momento de su requerimiento.
8. Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00499-00.
Demandante: DIANA CAROLINA FLÓREZ VILLAREAL.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

9. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO T.P. 165.347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Larrarte Vásquez', with a large, sweeping flourish underneath.

GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-23-33-002-2020-00648-00.
Accionante MARCELA RAMÍREZ OSORIO.
Accionado JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

La señora MARCELA RAMÍREZ OSORIO, quien afirma actuar a nombre propio interpone acción de tutela en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN por la presunta vulneración de derecho fundamental al debido proceso, dentro de proceso ejecutivo con Radicación 19 001 33 33 007 2018 00277 00.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta en todo momento, por toda persona que encuentre amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, de manera directa o por medio de representante.

Basada en estas disposiciones, la H. Corte Constitucional ha fijado cuatro posibilidades para promover la acción de tutela, las cuales permiten la legitimación en la causa por activa, a saber:

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”.

Respecto a la legitimación en la causa para ejercer la acción de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que:

“De lo anterior se deduce, que pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal

Expediente 19001-23-33-002-2020-00648-00.
Accionante MARCELA RAMÍREZ OSORIO.
Accionado JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.”¹

En criterio del Despacho, y dado que el debido proceso que se señala conculcado se hace al interior de un proceso judicial, la posible vulneración en que haya podido incurrir el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, no se puede predicar respecto de la apoderada judicial, pues quien ha podido ver conculcados sus derechos fundamentales y está legitimado para actuar en ejercicio de la acción constitucional, son aquellas personas que ostentan la calidad de partes dentro del proceso ejecutivo.

Conforme a las disposiciones normativas, el desarrollo jurisprudencial y lo expuesto en la demanda, el Despacho encuentra que con la misma no se logra acreditar la legitimación en la causa por activa para reclamar la protección del derecho invocado, requisito necesario para avocar el conocimiento de la presente acción.

Por esta razón se dispondrá la corrección de la presente acción, para que se allegue poder judicial conferido en debida forma, informándole la posibilidad otorgada por la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, de presentar la acción constitucional de manera directa, sin necesidad de acudir a un profesional del derecho.

Para tal efecto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la Doctora MARCELA RAMÍREZ OSORIO, para que en el término improrrogable de tres (3) días, corrija el defecto de que adolece la tutela y allegue el poder conferido para tramitar la presente acción constitucional, por parte de los ejecutantes dentro del proceso 19 001 33 33 007 2018 00277 00, so pena de que la presente acción sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹Sentencia T-679 de 2007



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2020-00133-01.
Accionante: RUBEN DARÍO QUINCHOA SÁNCHEZ.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte accionante y la Unidad de Víctimas, contra la Sentencia de 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el expediente, se observa que el recurso se interpuso el 09 y 13 de octubre de 2020 y el fallo fue notificado el 07 del mismo mes y año, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra la Sentencia de 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ